



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 199 undecies y 199 duodecies al Código Penal Federal, en materia de violencia mediática.

**SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 199 UNDECIES Y 199 DUODECIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA MEDIÁTICA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado jueves 5 de noviembre fueron aprobadas por el Pleno del Senado de la República, reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, también denominadas en su conjunto como “Ley Olimpia”, que tienen por objeto sancionar la violencia digital y mediática, además de combatir el acoso, hostigamiento y difusión de contenido sexual en contra de mujeres y niñas en plataformas de Internet o redes sociales.¹

Entre otras modificaciones, el dictamen incluyó agregar a la minuta de Cámara de Diputados, dos conductas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a saber: violencia digital y violencia mediática, debido a que estas se han presentado de manera cotidiana en la sociedad, pero no están tipificadas como delito en el Código Penal Federal, por lo que también se incluyó a este, el delito de violación a la intimidad sexual, que abarca lo que la Ley General considera violencia digital.

Con dicha modificación se incluye la penalización de conductas hacia ambos géneros en el Código Penal Federal, sin embargo, no se hace lo mismo para violencia mediática, ésta solo es considerada en la Ley General y solo para mujeres y niñas, es decir, la reforma planteada por el dictamen, no establece una pena a la conducta de violencia mediática en caso de que esta sea en contra de hombres, como sí lo hace para la

¹ Disponible para su consulta en:

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/49590-aprueban-la-ley-olimpia-hasta-seis-anos-de-carcel-a-quien-viole-la-intimidad-sexual.html>



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 199 undecies y 199 duodecies al Código Penal Federal, en materia de violencia mediática.

violencia digital.

En este sentido, deja un vacío en el Código Penal Federal, cuando la conducta sea realizada en contra de hombres y niños, específicamente cuando se trata de violencia mediática, cuando cualquier persona es susceptible de violencia en línea o digital.

La protección de los derechos humanos de las personas en el mundo análogo ha sido reconocida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, condenando inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, así como la expulsión, intimidación y hostigamiento y la violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas a este respecto.²

Los medios de comunicación digital son una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos y costumbres, por ello mismo son estratégicos para el impulso de la igualdad de género. Sin embargo, a través de estos también se pueden reproducir modelos de violencia de género hacia las personas, siendo las mujeres y niñas las que se colocan como un sector vulnerable en estos espacios.

No pasa desapercibido que, la emergencia sanitaria causada por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) ha puesto a la mayoría del mundo a desarrollar sus actividades a través de los medios digitales, es decir, la gente está más conectada que antes, situación que ha profundizado en el tema que nos ocupa, ya que cada vez es más común la difusión de información a través de nuevas tecnologías e internet.

La violencia simbólica, como señala *Pierre Bourdieu*, se trata de una violencia sutil e implícita, que se manifiesta como la imposición de una fuerza basada en acciones simbólicas que imponen los comportamientos individuales o sociales de manera pasiva y siendo fortalecida por la naturalización y la normalización, justificando las relaciones desiguales entre mujeres y hombres.³

Por ello que, la violencia mediática sea un tipo de violencia simbólica, que utiliza los soportes mediáticos, es decir a través de la publicación y/o difusión de mensajes, imágenes, íconos o signos estereotipados por cualquier medio de comunicación, que

² Disponible para su consulta en:

https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

³ Pierre Bourdieu y Jean Claude-Passeron - Fundamentos de una teoría de la violencia simbólica



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 199 undecies y 199 duodecies al Código Penal Federal, en materia de violencia mediática.

reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, normalizando así, la subordinación de las mujeres en la sociedad.

Generalmente, las representaciones de las mujeres y los hombres en la información y el entretenimiento no son equiparables. Se refuerzan estereotipos y roles de género. Se sobrerrepresenta a las mujeres como cuidadoras y servidoras, en papeles secundarios, dependientes y no pagados. Se insiste en la cosificación sexual de las mujeres para el consumo masculino, es decir, se les niega a las mujeres la posibilidad ser representadas como protagonistas, personas creativas, que desean, que son independientes y que toman decisiones.⁴

Si bien el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información son fundamentales para el desarrollo de las sociedades, ningún derecho es ilimitado en su ejercicio, y mucho menos cuando atentan en contra de los derechos de terceros.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ha señalado las siguientes consideraciones sobre las características de las restricciones a las que se deben someter el derecho de libertad de expresión: *“la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo derecho a la libertad de expresión.”*⁵

En esta misma línea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.”

En particular, el principal bien jurídico compelido por el ejercicio de la violencia mediática es la dignidad humana, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación

⁴ Disponible para su consulta en:

<https://ovigem.org/violencia-de-genero-en-los-medios-de-comunicacion/>

⁵ Disponible para su consulta en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 199 undecies y 199 duodecies al Código Penal Federal, en materia de violencia mediática.

alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que *“en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos...”*⁶

De acuerdo con lo anterior, la violencia mediática viola el derecho humano a la dignidad humana, ya que se realiza exponiendo patrones nocivos para el desarrollo humano, que inclusive, pueden incitar al ejercicio de otras modalidades y tipos de violencia en su contra.

Por ello, es importante que se incluya textualmente la conducta de violencia mediática en el Código Penal Federal, a efecto de reconocer la existencia de víctimas de esta conducta y brindar mayor certeza jurídica hacia los gobernados.

Ahora bien, es necesario señalar que el proyecto de dictamen aprobado por el Pleno del Senado de la República, nació en la Cámara de Diputados, pero sólo contemplaba la inclusión en la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia del tipo de violencia digital, siendo modificada en el Senado de la República con la inclusión de la violencia mediática, por lo que la minuta será devuelta a la Cámara de Diputados para su discusión y en su caso, aprobación de las adecuaciones que realizó la Cámara Alta, tal y como lo establece el inciso C del artículo 72 Constitucional, por lo que, de ser aprobada con modificaciones, pasaría al Ejecutivo para su promulgación.

Dicho lo anterior, la presente iniciativa adiciona artículos a la propuesta del dictamen, es decir, refieren una continuidad a los artículos que se encuentran aún en proceso legislativo y no así, del texto vigente del Código Penal Federal.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

⁶ Disponible para su consulta en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=165813&Semenario=0>



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 199 undecies y 199 duodecies al Código Penal Federal, en materia de violencia mediática.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 199 UNDECIES Y 199 DUODECIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA MEDIÁTICA.

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 199 undecies y 199 duodecies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 199 Undecies. Comete el delito de violencia mediática quien, mediante la utilización de un medio de comunicación, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas, realice apología de la violencia contra las personas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, difunda contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las personas.

Artículo 199 Duodecies. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tratándose de violencia digital o mediática, deberá ordenar de manera inmediata, las medidas de protección necesarias con la finalidad de garantizar la integridad de la víctima, y deberá solicitar a las personas físicas o morales encargada de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de fotografías, videos grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, y electrónicos relacionados con la investigación.

Esta conducta se equiparará al delito de violación a la intimidad sexual y se sancionará con la misma pena que éste.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 199 undecies y 199 duodecies al Código Penal Federal, en materia de violencia mediática.

TERCERO.- Los Congresos de las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que en el ámbito de su competencia le correspondan.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 11 días del mes de noviembre de 2020.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República